

No cabe solicitar patente de introducción para una industria ya establecida o para una fábrica en funciones.

Recurso de nulidad interpuesto por la firma Ottner y Compañía, en la causa que sigue con la Fábrica de Aluminio Record, sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

No se han probado los perjuicios que se dicen sufridos por la firma Ottner ni se han establecido las bases para fijarlos, pues, es inaceptable la fórmula insinuada al respecto en el cuarto punto del recurso de demanda.

Opino, pues, por la NULIDAD de la sentencia de vista en este punto y que no hay lugar a la indemnización de perjuicios y por la NO NULIDAD en lo demás que contiene.

Lima, octubre 31 de 1941.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 19 de 1942.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que las patentes de introducción, así como las de invención, se conceden de cuenta y riesgo del solicitante, y las reclamaciones que se deduzcan sobre su cesación o validez, son, por su condición de contenciosas, de la competencia de los Tribunales, conforme a los artículos 17 y 18 de la ley de 28 de enero de 1869: que por esta razón las alegaciones formuladas ante el Poder Ejecutivo, tanto por Ottner y Compañía sobre violación del privilegio que se le acordó el 11 de noviembre de 1927 para la fabricación de artículos de aluminio, como por don Kurt Hannstein sobre cesación de dicho privilegio, fueron remitidas al Poder Judicial por la resolución de 11 de diciembre de 1934: que en esa virtud Ottner y Cía. fábrica de artículos de aluminio, han demandado, en junio de 1935, a la Sociedad Anónima Record, para que se declare que su patente de introducción se hallaba vigente cuando Hannstein y compartes comenzaron a violarla en 1934, así como para que se ordene la clausura de la fábrica de éstos, con indemnización de daños y perjuicios: que los demandados contradicen la acción, sosteniendo la ilegalidad y cesación de esos privilegios: que con arreglo al recto sentido de los artículos 6º y 7º de dicha

ley, el otorgamiento de patentes de introducción de inventos explotados en el extranjero, como medio de estimular la inversión de capitales y promover el adelanto nacional, debe preceder a la explotación en el país de la industria que se trata de establecer: o lo que es lo mismo, las industrias ya implantadas o introducidas bajo el régimen de la libre concurrencia garantido por la Constitución, no son susceptibles de amparo de un privilegio posterior de introducción, que sería inasequible, puesto que modificaría la situación jurídica creada por el hecho anterior: que la fábrica de artículos de aluminio fundó un taller, en agosto de 1925, en el barrio de la Victoria de esta Capital, en la calle Sebastián Barranca, en el cual montó una maquinaria para armar artículos de ese metal, y después de recabar de la Municipalidad distrital la respectiva licencia, abrió al público su establecimiento y se dedicó al libre ejercicio de su industria: que hallándose así en plena producción, ocurrió al Gobierno en solicitud de una patente de introducción, alegando que por primera vez se había comenzado en el Perú la fabricación de tales artículos, y, observado el procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se comprobó la existencia de la fábrica, compuesta de una máquina cortadora, horno y demás accesorios para el trabajo de moldeado y torneado de las planchas de aluminio importadas de Alemania y que en ella se estaba fabricando utensilios de uso doméstico, el Gobierno, por resolución de 11 de noviembre de 1927, concedió la patente por diez años, a contar de la fecha de la escritu-

ra, o sea desde el 30 de abril de 1928, declarando, expresamente, que la fábrica estaba ya en funciones: que, prescindiendo de que el privilegio se dirigía a favorecer una industria que usaba métodos utilizados en el extranjero desde hacía más de 20 años para la fabricación de esos mismos productos, como quedó evidenciado en el expediente administrativo, la declaración formal del Gobierno demostraba por sí sola que la concesión se debió a un error de derecho, pues, aunque es cierto que ni la Sociedad Record, ni ninguna otra persona o entidad había implantado hasta entonces un negocio o una industria similar, hacía tres años, cuando el privilegio comenzó a surtir efectos, que el privilegiado ejercía irrestrictamente su industria, con derivaciones y expectativas provechosas para otros interesados y para el público: que si este procedimiento fuese arreglado a la ley, no habría limitación en el tiempo para solicitar y obtener patentes de esa clase en favor de industrias preestablecidas y que habiendo vencido los diez años de la concesión ilegal, carece de objeto pronunciarse sobre su cesación o caducidad y es infundada la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 163, su fecha 13 de enero de 1941: reformándola y revocando la de primera instancia de fs. 105, su fecha 16 de noviembre de 1937, declararon infundada en todas sus partes la demanda interpuesta a fs. 6 por la fábrica de artículos de aluminio, ampliada a fs. 11, de la que absolvieron a la fábrica Record y

al Fisco Nacional y que es nula la patente en que se basa la acción, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Ballón. — Pastor. — Benavides Canseco.
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario

Cuaderno No. 307.—Año 1942.
